

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011, las 12H55.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **1088-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 14 de junio del 2011 por Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de mayo del 2011, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derechos vulnerados la tutela efectiva, imparcial y expedita, seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía relativa a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, presunción de inocencia, la defensa, el derecho al honor y el buen nombre, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 2, 3 y 7 literales a) y b) y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** Se señala que el señor Víctor Manuel Díaz Almeida, es propietario de un inmueble ubicado en Sangolquí, en vista de su avanzada edad y de su mal estado de salud, decidió arrendarlo a su hijo, suscribiendo un contrato, el que se encontraba legalmente inscrito; el contrato tuvo vigencia hasta cuando demandó al arrendatario por falta de pago y se expidió orden de desalojo y lanzamiento, que fue ejecutada el 5 de marzo del 2009. El señor Segundo Samuel Larco Amores presenta la denuncia acusándole de falsedad ideológica en la suscripción del contrato de arrendamiento. Los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dictaron sentencia absolutoria a su favor, ratificando su estado de inocencia; que dedujeron recurso de apelación, el que es concedido y la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándoles a dos años de prisión correccional. Que interpusieron recurso de casación, el que fue declarado improcedente. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes señalan que no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad, de que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley penal; que para la suscripción del contrato de arrendamiento solicitaron el asesoramiento de un profesional que fue quien lo elaboró, por lo que no actuaron con conciencia y voluntad, por lo que de acuerdo a lo establecido en el art. 32 del Código Penal, no pueden ser reprimidos por esta situación. Agregan que para la suscripción del contrato de arrendamiento se cumplió con los requisitos previstos en el art. 1461 del Código Civil; que no existe sentencia que declare que el contrato de arrendamiento es falso, por lo que es válido. Que en la misma sentencia se debió ordenar el enjuiciamiento penal conforme lo establece el art. 180 del Código de Procedimiento Civil. El supuesto delito de falsedad ideológica no ha sido comprobado conforme a derecho. **Pretensión.-** Solicitan que se observe la violación de derechos constitucionales; y en virtud de la avanzada edad y estado de salud de Víctor Manuel Díaz Almeida, solicitan se conceda arresto domiciliario conforme lo determina la Constitución

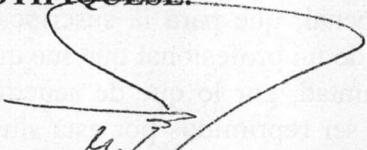
de la República por ser una persona de la tercera edad que tiene más de 83 años de edad y complicaciones que se le han presentado en su salud, como lo demuestra con los certificados médicos que adjunta al proceso, emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Centro de Detención Provisional de Quito.

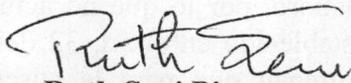
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

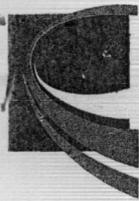
TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección N° 1088-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre del 2011.- Las 12h55.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

